

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Jasón Sánchez Orozco
Demandadas	Nelson de Jesús Duque Martínez
Radicado	0500131030102022-00058-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Decisión	206

Procede el Despacho a resolver, la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada.

ANTECEDENTES

Presenta la parte demandante a través del procedimiento ejecutivo con garantía real, las escrituras públicas No. 651, 652 y 653 del 06 de mayo de 2019, otorgadas en la notaria 11 del circuito de Medellín, respaldadas en dos pagarés, cada uno por valor de cuatrocientos millones de peso fechados del 01 de junio de 2019 y pagaré por valor de cien millones de pesos fechado del 26 de julio de 2019.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 468 numeral 1 inc. 2º C.G.P, refiere que *“a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*.

Dispone el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el*

cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.

CASO CONCRETO:

Realizado el estudio de los títulos adjuntos con la demanda, esto es, de las Escrituras Públicas No. 651 y 652 del 06 de mayo de 2019, otorgadas por la Notaria 11 del Circuito de Medellín, encuentra el despacho, que las mismas no se compadecen con lo establecido por el artículo 468, numeral 1, inc. 2º, C.G.P y el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por cuanto en ellas se observa que es fiel y tercera copia tomada de su original, y no primera copia que preste mérito ejecutivo.

Lo anterior observación, se realiza en consideración de que la copia que presta mérito ejecutivo, es sólo la primera de las escrituras públicas pertinentes, tal como se desprende de la normativa antes reseñada.

Tales circunstancias impiden que se tengan como títulos ejecutivos las copias de las Escrituras Públicas allegadas y que se pueda acudir al proceso ejecutivo con garantía real en busca de su recaudo; razón por la cual habrá de NEGARSE el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por JASÓN SÁNCHEZ OROZCO contra NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las

diligencias.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. **FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO.** con T.P. 54.233 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, likely representing the initials 'GH'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)